

Matrimonio religioso en México. Análisis de su desarrollo legal, social y cultural*

Religious marriage in Mexico. Analysis of its legal, social and cultural development

Cristian Badillo Gutiérrez**

RESUMEN

El artículo examina la transformación del matrimonio en México desde su regulación canónica en la época colonial hasta su configuración como institución civil del Estado. Analiza la coexistencia entre el matrimonio civil y el religioso bajo un modelo laico que garantiza efectos jurídicos estatales y respeta la libertad religiosa en una sociedad plural.

PALABRAS CLAVE

Matrimonio religioso, matrimonio civil, laicidad del estado, libertad religiosa, estado civil, Reformas del siglo XIX, pluralismo religioso.

ABSTRACT

This article examines the transformation of marriage in Mexico, from its canonical regulation during the colonial era to its current status as a civil institution of the State. It analyzes the coexistence of civil and religious marriage within a secular framework that guarantees legal effects under the State and respects religious freedom in a pluralistic society.

KEY WORDS

Religious marriage, civil marriage, secularism of the state, religious freedom, civil status, 19th century reforms, religious pluralism.

* Ponencia presentada en el XXIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa “La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos”, Universidad de Notre Dame, South Bend, Indiana, Estados Unidos, 23-25 de octubre de 2024.

** Doctor en educación por el Centro de Estudios Avanzados de las Américas; director general de la Fundación Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa y director editorial de la Revista IUS, México (cbadillo@conciencianacional.org). <https://orcid.org/0009-0007-7801-1489>.

SUMARIO

- 1. Introducción**
- 2. Historia y evolución del matrimonio religioso en México**
- 3. La familia mexicana**
- 4. Desafíos y debates contemporáneos**
- 5. Conclusiones**
- 6. Referencias bibliográficas**

1. INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una institución en la que confluyen, de manera particularmente visible, tres dimensiones: una dimensión social (la conformación de la vida familiar), una dimensión cultural (las formas de celebración y reconocimiento comunitario) y una dimensión jurídica (la producción de efectos y la acreditación del estado civil). En México, esa confluencia adopta un perfil histórico específico. Durante siglos, el vínculo matrimonial se constituyó y se documentó principalmente en el ámbito religioso; con la Reforma del siglo XIX, el matrimonio civil y el Registro Civil se volvieron el cauce exclusivo para la producción de efectos jurídicos generales; y, aun así, las celebraciones religiosas persistieron como práctica significativa e indispensable para amplios sectores de la población, en un plano confesional y cultural propio.

La historia del matrimonio en México puede entenderse como un proceso de reordenamiento institucional. En ese desarrollo se modifican tanto las autoridades competentes para reconocer el vínculo como los mecanismos destinados a hacerlo público y verificable. Allí donde, durante el periodo colonial, la Iglesia católica se ocupaba de la documentación y la resolución de controversias matrimoniales, el Estado asumió progresivamente esas funciones a partir de las reformas del siglo XIX. La celebración religiosa no desapareció con este tránsito, pero dejó de ser fuente de efectos civiles y pasó a ubicarse en el ámbito de la libertad religiosa y de la vida comunitaria.

Para efectos del análisis, se entiende por efectos civiles del matrimonio aquellos que el orden jurídico estatal reconoce y hace exigibles, particularmente en materia de estado civil, relaciones familiares, régimen patrimonial y sucesión. Asimismo, la noción de publicidad jurídica se emplea para describir los mecanismos

institucionales mediante los cuales el estado civil puede acreditarse con eficacia general. En este punto, el Registro Civil ocupa un lugar central, no como un mero archivo administrativo, sino como la estructura que permite producir prueba pública del estado civil y dotarla de fuerza jurídica frente a terceros.

El análisis se articula desde una perspectiva histórica y jurídico-institucional, en torno a cuatro preguntas: quién reconoce el vínculo matrimonial en cada etapa, cómo se documenta, qué efectos se derivan de ese reconocimiento y cuál es el lugar que ocupa la celebración religiosa dentro del sistema normativo. A partir de estas preguntas, este documento examina la matriz romano-canónica del matrimonio en la tradición hispánica; la centralidad del derecho canónico, así como de los registros parroquiales durante el periodo colonial; la ruptura institucional introducida por las Leyes de Reforma y la creación del Registro Civil; y la consolidación constitucional del modelo laico y sus implicaciones contemporáneas y la estructura familiar en el contexto mexicano.

Este recorrido histórico se analiza a la luz del orden constitucional vigente. En ese marco, el artículo 130 expresa con claridad el reparto de competencias entre el Estado y las confesiones religiosas, al reservar a las autoridades civiles la regulación de los actos del estado civil de las personas y la atribución de los efectos que las leyes determinen. Esta disposición constituye el parámetro normativo desde el cual se examina el tránsito histórico aquí descrito: el Estado conserva de manera exclusiva la producción de efectos civiles del matrimonio, al tiempo que garantiza la posibilidad de celebrar matrimonios religiosos cuya relevancia pertenece al ámbito de la libertad religiosa.

2. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN MÉXICO

Para comprender la trayectoria histórica del matrimonio en México, resulta imprescindible remontarse a los fundamentos conceptuales del modelo jurídico y religioso heredado del derecho romano y del cristianismo. En el ámbito del Imperio romano, el matrimonio fue concebido como una unión reconocida jurídicamente, orientada a la conformación de una unidad doméstica y con efectos familiares y patrimoniales. Posteriormente, con la expansión del cristianismo, esta concepción se reconfiguró al definirse el matrimonio como un vínculo único, permanente

e indisoluble, incompatible con cualquier otra unión simultánea. En este marco, la bigamia fue tipificada como conducta ilícita y el consentimiento libre y expreso de ambos contrayentes se consolidó como un requisito indispensable para la validez del matrimonio¹. Esta progresiva sistematización con bases católicas tuvo una influencia significativa en el mundo hispánico.

El Concilio de Trento (1545-1563) es habitualmente identificado como un hito determinante dentro de este proceso. Se trató de un concilio orientado a la reforma de la Iglesia católica, en el cual, entre otros asuntos, se establecieron los lineamientos teológicos y jurídicos fundamentales del matrimonio². Desde una perspectiva histórica, su relevancia radica en que el mundo hispánico llevó a América no solo una determinada práctica matrimonial, sino un marco institucional capaz de regular su celebración y conservar prueba de su existencia.

El resultado es que, en los territorios americanos, el matrimonio se inserta desde temprano en una red comunitaria donde la Iglesia católica custodia la forma y, además, conserva una memoria documental del estado de las personas.

2.1. EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL PERIODO COLONIAL Y LA CENTRALIDAD DEL DERECHO CANÓNICO

Durante el periodo colonial, el matrimonio religioso constituyó en el territorio novohispano la institución central para la regulación de la vida familiar y del estado civil de las personas, en un contexto normativo en el que no existía una separación funcional entre las esferas religiosa y civil. La Iglesia católica no solo desempeñaba un papel espiritual, sino que ejercía atribuciones jurídicas concretas en la organización de la vida social, lo que convertía al matrimonio en un acto dotado simultáneamente de significado sacramental, relevancia comunitaria y efectos jurídicos. En este marco, la pertenencia a la comunidad política y social se articulaba, en buena medida, a partir de categorías definidas por el derecho eclesiástico, entre las cuales el estado matrimonial ocupaba un lugar central.

210

¹ Rojas Donat, Luis. "Para una historia del matrimonio occidental. La sociedad romano-germánica. Siglos VI-XI". En *Theoria*, vol. 14, n.º 1, 2005, pp. 48-49.

² Witte, John Jr., *From Sacrament to Contract. Marriage, Religion, and Law in the Western Tradition*, Estados Unidos, Westminster John Knox Press, 1997.

En el plano social, el matrimonio funcionó como un mecanismo de organización y legitimación de relaciones dentro de la comunidad colonial. No solo establecía el marco para la convivencia de las parejas, sino que servía para consolidar alianzas familiares y posiciones sociales, funcionando como una estrategia social central en la estructura novohispana³. Esta centralidad social se sostuvo, además, en prácticas institucionales de acreditación del vínculo, particularmente a través de la intervención parroquial y la generación de constancias que permitían reconocer públicamente la unión dentro de la comunidad.

Desde una perspectiva jurídica, la regulación matrimonial canónica se tradujo en consecuencias concretas sobre el estado civil, la legitimidad de los hijos, los derechos patrimoniales y las responsabilidades dentro de la familia. La celebración y validez del matrimonio influían directamente en la capacidad de heredar, en la organización de los bienes conyugales y en la determinación de las obligaciones familiares⁴.

De igual manera, la regulación canónica incidió en la composición social de la colonia al establecer impedimentos y condiciones para el matrimonio válido, lo que tuvo efectos indirectos en la organización de las uniones y en el reconocimiento jurídico de ciertos vínculos familiares⁵.

Por otra parte, el matrimonio era concebido como un sacramento indisoluble, cuya validez dependía del cumplimiento de los requisitos establecidos por el derecho canónico⁶, como el consentimiento libre de los contrayentes, la ausencia de

³ Gobierno de México, "El matrimonio como estrategia social en la Nueva España". En *Gobierno de México* [en línea].

⁴ De Zaballa, Ana; Latasa, Pilar; y Ramos, Gabriela, "INTRODUCTION: Canon Law and its Practice in Colonial Latin America". En *The Americas*, vol. 73, n.º 1, 2016.

⁵ De Zaballa, Ana; Latasa, Pilar; y Ramos, Gabriela, ob. cit.

⁶ Terán Enríquez, Adriana. El contenido moral de las Leyes de Reforma. En *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

impedimentos dirimentes⁷ y la observancia de la forma exigida⁸. La indisolubilidad implicaba que el vínculo no podía disolverse por voluntad de las partes, sino únicamente declararse nulo cuando se acreditaban vicios en su celebración.

En este contexto institucional, los registros parroquiales de matrimonios desempeñaron una función esencial como medios de prueba del estado civil. En ausencia de registros civiles, las actas parroquiales constituían el principal instrumento para acreditar la existencia del vínculo matrimonial y la legitimidad de la filiación. Su valor probatorio se extendía a ámbitos como la sucesión, el reconocimiento de parentesco y la resolución de controversias familiares⁹.

Esta configuración normativa e institucional explica la profunda internalización social del matrimonio religioso como la forma legítima de unión conyugal durante el periodo colonial y permite comprender su persistente legitimidad social incluso después de la independencia y de las reformas liberales del siglo XIX.

2.2. INDEPENDENCIA Y REFORMAS DEL ESTADO MEXICANO DEL SIGLO XIX

Aunque la independencia de México en 1821 marcó el fin del dominio político español, no implicó la desaparición inmediata del modelo social y jurídico confesional heredado del periodo colonial. Hasta antes de 1859, el matrimonio continuó rigiéndose en gran medida por parámetros del derecho canónico. La Iglesia mantuvo una influencia determinante en la organización de la vida familiar y en la definición del estado civil.

Esta continuidad se explica, en buena medida, por la persistencia de una concepción del matrimonio como institución esencialmente

212 ⁷ Se refiere a circunstancias objetivas que, conforme al derecho canónico, impiden la válida celebración del matrimonio. Entre los más relevantes se encuentran: vínculo matrimonial previo no disuelto, consanguinidad en grados prohibidos, edad insuficiente, orden sagrado o voto público perpetuo de castidad o disparidad de cultos, cuando uno de los contrayentes no está bautizado. Véase: Terán Enríquez, Adriana, ob. cit.

⁸ Estos se debían a, por ejemplo, la omisión de un ministro autorizado para la celebración, la presencia de testigos o de los ritos litúrgicos esenciales. Véase Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma, 1859-2009. Colección Facultad de Derecho*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, 2016.

⁹ INEGI, Marco metodológico para la generación de las estadísticas vitales: Matrimonios. Aguascalientes: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015.

religiosa y por la estrecha vinculación entre Iglesia y Estado que caracterizó a los primeros ordenamientos constitucionales mexicanos. Durante este periodo, el matrimonio seguía siendo concebido como un acto de naturaleza sacramental con relevancia social y, en la práctica, las controversias matrimoniales continuaron tratándose bajo categorías canónicas, incluidas las relativas a nulidad y separación¹⁰.

La transformación decisiva tuvo lugar a mediados del siglo XIX, como parte de un proyecto orientado a delimitar el ámbito estatal y el religioso. En 1859, el gobierno encabezado por Benito Juárez impulsó la promulgación de las Leyes de Reforma, orientadas fundamentalmente a establecer la separación entre la Iglesia y el Estado. Uno de los efectos más relevantes de dichas disposiciones fue el retiro de la autoridad eclesiástica sobre el matrimonio con efectos legales, el cual pasó a configurarse como un contrato civil regulado exclusivamente por el Estado¹¹.

En este marco, la Ley de Matrimonio Civil de 1859 definió el matrimonio como contrato civil y exigió su celebración ante autoridad civil como condición de validez para efectos legales¹².

El artículo primero estableció:

“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas [sic] las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”¹³.

El artículo 30 reforzó la exclusividad de la forma civil para efectos jurídicos, al señalar:

“Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto”¹⁴.

¹⁰ Terán Enríquez, Adriana, ob. cit.

¹¹ Cuevas Urrea, Sergio, “El camino hacia la libertad religiosa en Hispanoamérica”. En *Revista IUS*, vol. 20, n.º 55, p. 32.

¹² Resulta relevante señalar que, además de abordar la regulación de la unión matrimonial, también hizo posible la separación entre los cónyuges, sin embargo, no se admitió la disolución del vínculo matrimonial, lo que impidió a las personas volver a contraer matrimonio. Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Venustiano Carranza promulga la Ley del Divorcio. En *CNDH México* [en línea].

¹³ 1859 Ley de Matrimonio Civil. En *Memoria Política de México* [en línea].

¹⁴ 1859 Ley de Matrimonio Civil. ob. cit.

De manera complementaria, la Ley Orgánica del Registro Civil instituyó a funcionarios encargados de registrar los actos del estado civil ante la autoridad civil. Su artículo primero dispuso:

“Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento”¹⁵.

Este rediseño institucional no se tradujo de manera inmediata en una práctica uniforme. La historiografía ha subrayado que la instalación efectiva del Registro Civil enfrentó obstáculos políticos y administrativos derivados de la Guerra de Reforma y, más tarde, de la Intervención francesa. En el caso de la Ciudad de México, se ha documentado que, aunque la Ley Orgánica del Registro Civil fue promulgada en 1859, su operación pudo estabilizarse únicamente a partir de la reapertura institucional que siguió al retorno del gobierno constitucional; además, el funcionamiento de los juzgados se vio interrumpido en momentos de crisis y requirió disposiciones complementarias para mantener la continuidad de los asientos y su eficacia probatoria¹⁶.

En esa misma lógica, el gobierno emitió medidas para gestionar la transición desde los registros eclesiásticos hacia los registros civiles, así como para resolver problemas de validez y prueba ocasionados por el contexto bélico y los cambios de autoridad. En particular, se han estudiado disposiciones orientadas a regular la carga administrativa del registro, el papel de los jueces del estado civil y la admisión de constancias o comprobantes generados en periodos de excepcionalidad institucional¹⁷. Estas complejidades ayudan a explicar por qué, en la experiencia social, el cambio no se percibió únicamente como sustitución normativa, sino como una transformación gradual y conflictiva en la administración cotidiana del estado civil¹⁸.

¹⁵ Ley Orgánica del Registro Civil, julio de 28 de 1859.

¹⁶ Savage Carmona, Mónica. Legalidad y práctica del Registro Civil a mediados del siglo XIX: incidencias entre autoridades e individuos de la Ciudad de México. En *Signos Históricos*, vol. 17, n.º 34, julio-diciembre de 2015.

¹⁷ Savage Carmona Mónica. ob. cit.

¹⁸ Connaughton, Brian y Del Palacio Montiel, Celia, *México durante la Guerra de Reforma: Tomo I. Iglesia, religión y Leyes de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, 2011.

En ese contexto, el cambio normativo generó resistencias sociales y culturales significativas, particularmente en sectores profundamente arraigados a la tradición religiosa. Una de las formas más claras de resistencia consistió en la continuidad de la celebración exclusiva del matrimonio religioso, sin la posterior formalización del matrimonio civil. Esta práctica reflejaba la percepción social de que la validez moral y comunitaria del vínculo conyugal provenía del sacramento y no del acto ante la autoridad estatal. En muchos casos, las parejas recurrían al matrimonio civil únicamente de manera instrumental —por ejemplo, para efectos sucesorios o registrales—, pero mantenían como referencia principal el matrimonio religioso¹⁹.

La resistencia también se expresó en la deslegitimación social del matrimonio civil dentro de ciertas comunidades. Durante varias décadas posteriores a la Reforma, el matrimonio celebrado únicamente ante el Estado fue percibido por algunos sectores como insuficiente o incluso moralmente inválido, lo que se traducía en sanciones simbólicas, exclusión comunitaria o estigmatización²⁰. Asimismo, se vio una persistencia en el uso de los registros parroquiales como fuente primaria de identificación familiar, aun después de la instauración del Registro Civil. En diversas regiones del país, los documentos eclesiásticos continuaron utilizándose como referencia para acreditar parentescos, legitimidad de los hijos y estado civil²¹.

No obstante, con el paso del tiempo, la coexistencia entre matrimonio civil y matrimonio religioso se consolidó como una característica estructural del sistema jurídico mexicano, dando lugar a una dualidad entre el plano legal y el plano simbólico del vínculo matrimonial²².

La Reforma liberal sentó, así, las bases de un modelo laico de regulación del matrimonio, que sería reafirmado y profundizado a lo largo del siglo XX. La separación entre Iglesia y Estado, iniciada en este periodo, permitió la construcción de un orden jurídico en el que el matrimonio civil se erigió como la única fuente de efectos

¹⁹ Terán Enríquez, Adriana, Ob. cit.

²⁰ Mijangos y González, Pablo, “¿Secularización o reforma? Los orígenes religiosos del matrimonio civil en México”. En *Hispania Sacra*, vol. 68, n.º 131, 2016.

²¹ Serrano Migallón, Fernando, *Ley del Matrimonio Civil. En 150 años de las Leyes de Reforma, 1859-2009. Colección Facultad de Derecho*, México, Universidad Autónoma de México, 2016.

²² *Ibíd.*

legales, al tiempo que se garantizó la libertad de las personas para celebrar matrimonios religiosos conforme a sus creencias. Esta ruptura del modelo confesional no implicó la erradicación de la religión del espacio social, sino su reubicación en el ámbito de la autonomía personal y de la libertad religiosa²³.

2.3. LAICIDAD CONSTITUCIONAL Y TRANSFORMACIONES CONTEMPORÁNEAS

La consolidación del principio de laicidad en el orden constitucional mexicano representó un momento decisivo en la redefinición del matrimonio religioso y su lugar dentro del sistema jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reafirmó de manera explícita la separación entre el Estado y las iglesias, estableciendo un marco normativo en el que los actos de carácter religioso quedaron excluidos de la producción de efectos jurídicos civiles. Esta configuración constitucional implicó una delimitación clara entre el ámbito de competencia estatal y el espacio de autonomía de las confesiones religiosas, lo que tuvo consecuencias directas en la comprensión y regulación del matrimonio²⁴. En esa línea, el texto constitucional vigente mantiene la reserva estatal sobre los actos del estado civil y delimita el ámbito de actuación de las iglesias, en un esquema de separación institucional que sirve de marco para comprender la ausencia de efectos civiles de los actos religiosos.

La laicidad constitucional no supuso la negación de la religión como fenómeno social, sino su neutralización en el plano jurídico, de modo que el Estado se abstuviera de otorgar privilegios o reconocimientos normativos a prácticas confesionales específicas. Esta comprensión ha sido recogida en criterios judiciales que entienden la laicidad como un mandato que combina separación Estado-Iglesias y el deber de neutralidad religiosa por parte de las autoridades públicas²⁵.

A lo largo del siglo XX, este modelo laico fue objeto de ajustes y reinterpretaciones, particularmente a partir de la evolución del régimen de derechos fundamentales. Las reformas constitucionales

²³ Serrano Migallón, Fernando, Ob. cit.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad religiosa: cuadernos de jurisprudencia núm. 11*, 2ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, 2022.

en materia de derechos humanos y libertad religiosa reforzaron la idea de que la protección del matrimonio religioso deriva no de su reconocimiento como institución jurídica, sino de su carácter como manifestación legítima de las convicciones personales. En este sentido, el artículo 24 constitucional ha sido interpretado como un fundamento para garantizar la libertad de las personas de celebrar matrimonios religiosos conforme a sus creencias, sin que ello implique el reconocimiento de efectos civiles. En particular, el decreto de reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicado el 10 de junio de 2011²⁶, fortaleció el marco interpretativo de los derechos fundamentales, y la reforma al artículo 24 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2013, precisó el alcance de la libertad de convicciones y religión, entre lo que se encontraba la libertad de practicar los actos de culto correspondientes, sin atribuir efectos civiles a los actos religiosos²⁷.

Tal artículo señala, precisamente, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”²⁸.

Sin embargo, el principio de laicidad constitucional ha propiciado igualmente la coexistencia de múltiples concepciones del matrimonio dentro del espacio social. En un entorno marcado por la diversidad religiosa y cultural, el matrimonio religioso conserva relevancia para determinados grupos como una forma de expresión identitaria y de pertenencia comunitaria. Este pluralismo impone desafíos relevantes al derecho, especialmente en lo

²⁶ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.

²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, de 19 julio de 2013.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24, 1917.

relativo a la necesidad de evitar la superposición entre los ámbitos civil y religioso y de asegurar que la neutralidad estatal no derive en limitaciones injustificadas al ejercicio de la libertad religiosa. En términos institucionales, este equilibrio suele formularse como una neutralidad estatal que impide privilegios confesionales, pero que a la vez exige condiciones para el ejercicio efectivo de la libertad religiosa en el espacio social²⁹.

Desde una perspectiva jurídica contemporánea, puede afirmarse que la relación entre laicidad y matrimonio religioso demanda un equilibrio particularmente cuidadoso. El Estado está llamado, por un lado, a mantener la certeza normativa que reserva al matrimonio civil la generación de efectos jurídicos. Al mismo tiempo, debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su derecho a celebrar matrimonios religiosos conforme a sus convicciones, sin obstáculos ni discriminación³⁰. Esta tensión no constituye una anomalía del sistema, sino una expresión inherente a una sociedad democrática y plural, en la que el derecho debe ordenar la convivencia de diversas cosmovisiones dentro de un marco común de derechos fundamentales. Este equilibrio no se agota en la configuración jurídica del vínculo matrimonial, sino que se manifiesta en la vida familiar, donde confluyen libertad religiosa, autoridad parental y derechos fundamentales.

3. LA FAMILIA MEXICANA

El matrimonio, como uno de sus resultados, da lugar a la conformación de la familia, institución que es reconocida como un pilar fundamental de la sociedad, en la medida en que en su seno las personas se forman y desarrollan en los planos axiológico, cognitivo y actitudinal³¹. La Declaración Universal de los Derechos Humanos la reconoce como tal a través de su artículo 16³², el cual señala lo siguiente:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130, 1917.

³¹ Erraez, M., Quezada Soto, M., Durán Ocampo, A. “La enseñanza del derecho de familia en su relación con el derecho civil”. En *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 12, n.º 3, 2020.

³² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16. En *Naciones Unidas* [en línea].

En el caso de México, la familia ha sido, a lo largo de su historia, además, un espacio fundamental de transmisión de valores religiosos. Durante generaciones, la moral doméstica, la educación de los hijos y la formación ética estuvieron marcadas por tradiciones religiosas profundamente arraigadas. Sin embargo, las transformaciones sociales, el pluralismo religioso y la expansión de los derechos humanos han redefinido la comprensión de la autoridad parental y la educación moral dentro del hogar.

En la arquitectura constitucional mexicana, la familia ha ocupado un lugar constante, aunque cambiante. A lo largo de las distintas etapas del constitucionalismo nacional, su reconocimiento ha oscilado entre una concepción moral y otra jurídica, entre la protección estatal y la autonomía privada. Este desarrollo refleja el tránsito de México desde una visión de la familia como institución abstracta y moralmente protegida hacia su reconocimiento como sujeto de derechos con capacidad de exigir al Estado el respeto y garantía de su integridad.

La primera referencia normativa de gran alcance en materia de familia se plasmó en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, instrumento jurídico mediante el cual se reguló de manera integral el matrimonio, los vínculos de parentesco, los matrimonios nulos e ilícitos, el divorcio, la filiación, la adopción, la patria potestad y la tutela de menores, entre otros aspectos fundamentales³³.

Más adelante, durante buena parte del siglo XX, la familia fue entendida más como una “institución moral fundamental”³⁴ que como un derecho. El Estado se asumió como protector de la unidad familiar, pero desde una lógica asistencialista y no como garante de derechos subjetivos.

Actualmente, la Constitución, en su artículo 4, contempla la familia como un derecho, indicando que: “Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias (...)”³⁵. Asimismo, el Estado mexicano cuenta con el “derecho de familia”, el cual es una serie de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros³⁶.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley sobre Relaciones Familiares, 1917. En *Suprema Corte de Justicia de la Nación* [en línea].

³⁴ Blancarte, Roberto, *El porvenir de la laicidad*, México, El Colegio de México, 2015.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit.

³⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 21.

A partir de este marco, examinaremos, primero, el lugar constitucional de la familia en México y su tránsito hacia un enfoque de derechos. En segundo término, se aborda el punto en el que el Estado laico y la vida familiar se cruzan de manera especialmente visible: la autoridad parental y la educación de los hijos. Por ello, el análisis se concentra en la patria potestad, el derecho de los padres a educar conforme a sus convicciones y los límites derivados del interés superior del menor y de la autonomía progresiva.

3.1. AUTORIDAD PARENTAL, LIBERTAD RELIGIOSA Y EDUCACIÓN

En el marco de la familia jurídicamente reconocida, la legislación mexicana reconoce a los padres un conjunto de derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la patria potestad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores de edad no emancipados, con el propósito de proteger el interés superior del menor, garantizar su cuidado, educación, asistencia y representación legal³⁷.

En este sentido, el artículo 413 del Código Civil Federal dispone que quienes ejercen la patria potestad tienen la representación legal de los menores y la obligación de cuidarlos, educarlos y formarlos. Este deber no se limita al aprendizaje escolar, sino que incluye la formación moral, cultural y espiritual, por lo que la familia sigue siendo el primer espacio educativo y ético del individuo.

El Estado, por su parte, debe garantizar el derecho humano a la educación (artículo 3 constitucional), no para sustituir a los padres, sino para complementar su función. En el modelo laico mexicano, la educación estatal debe ser gratuita, universal y ajena a toda instrucción religiosa, pero respetuosa de la libertad de religión y de conciencia. Su reto consiste en formar ciudadanos con valores universales —dignidad, tolerancia, justicia— sin invadir el ámbito privado de las convicciones familiares.

Laicidad y libertad religiosa son, por tanto, principios

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familiar: patria potestad*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

complementarios, pues la laicidad no exige que la educación sea antirreligiosa, sino que el Estado no se identifique con ninguna religión. En este sentido, la laicidad se convierte en una garantía de pluralismo y no en una barrera a la expresión espiritual.

No obstante, en la práctica, el equilibrio no siempre es sencillo. En un contexto de creciente pluralismo, las decisiones parentales sobre la educación de los hijos —qué valores inculcar, qué escuelas elegir, cómo abordar cuestiones morales— se convierten en el espacio donde la libertad religiosa se ejerce de forma más tangible. La Constitución, al reconocer a la familia como base de la sociedad, también protege este derecho-deber de los padres como parte de su identidad y de su responsabilidad parental.

Desde el punto de vista constitucional, este derecho-deber parental no se concibe como una concesión estatal, sino como una manifestación de la libertad de conciencia. El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas deriva del artículo 24, que garantiza la libertad de religión, y del artículo 4, que protege el desarrollo integral de la familia. Este derecho es reafirmado vinculantemente en el artículo 12, fracción 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”³⁸. Estos preceptos establecen que la orientación moral y espiritual de los hijos corresponde en primer término a los padres, quienes deben ejercerla con responsabilidad y conforme al interés superior del menor.

La tradición constitucional mexicana concibe la educación como una tarea compartida entre la familia y el Estado, aunque con primacía del ámbito doméstico. La educación pública forma ciudadanos; la familia forma personas. Así, el Estado provee instrucción científica y cívica, mientras que la familia ofrece orientación ética y afectiva.

En la vida cotidiana, este derecho se concreta en decisiones como elegir los valores familiares, participar en ceremonias religiosas o definir prácticas conforme a la fe. Tales actos son expresiones legítimas de la patria potestad. El Estado, en consecuencia,

³⁸ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 12, fracción 4, 1978.

no puede imponer una visión única de la moral ni sustituir la conciencia de los padres bajo el argumento de neutralidad ideológica. La verdadera neutralidad consiste en permitir que la pluralidad florezca dentro del marco del respeto y la ley.

Este derecho, sin embargo, no es absoluto. La autoridad parental debe ejercerse sin vulnerar la integridad ni la dignidad de los hijos. La educación religiosa o moral debe fomentar su autonomía, no suprimirla. Cuando las convicciones familiares entran en conflicto con los derechos fundamentales del menor, el derecho interviene no para anular la libertad de los padres, sino para garantizar el bienestar del menor. Conforme a la obra de Rodolfo Vázquez³⁹, el Estado laico no debe suplantar ni intervenir en la vida interna de la familia, sino que su función consiste en garantizar los derechos fundamentales de las personas dentro de la sociedad civil, respetando la autonomía de las creencias religiosas y evitando la imposición de doctrinas particulares por parte del poder público.

Ese límite se articula, en el marco constitucional, a través del principio del interés superior de la niñez, incorporado en el artículo 4. Este principio, derivado del derecho internacional, ha transformado la comprensión de la patria potestad en México, al establecer que toda decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes debe atender prioritariamente a su bienestar integral, considerando su edad, madurez y circunstancias particulares.

En este contexto, la autoridad parental no se elimina, sino que se redefine como una función orientadora que acompaña el desarrollo autónomo de los hijos.

En una sociedad plural, es natural que surjan diferencias entre padres e hijos —o entre los propios progenitores— respecto a las creencias que desean transmitir. El derecho no busca resolver estas tensiones imponiendo una ideología, sino ofrecer un marco que permita gestionarlas con respeto mutuo.

La autonomía progresiva no implica emancipación prematura ni relativismo moral, sino el reconocimiento de que la libertad religiosa, como toda libertad, se aprende. En ese proceso, la familia cumple un papel insustituible. El Estado no debe determinar qué valores enseñar, sino garantizar que cada familia pueda transmitir

³⁹ Vázquez, Rodolfo, *Laicidad, religión y razón pública. Diálogos de Derecho y Política*, Universidad de Antioquia, 2010.

los suyos sin coacción y con respeto a los derechos de todos sus miembros.

4. DESAFÍOS Y DEBATES CONTEMPORÁNEOS

El matrimonio religioso en México enfrenta en la actualidad una serie de desafíos jurídicos y debates doctrinales que derivan tanto de la evolución del marco constitucional así como de las transformaciones sociales y culturales de las últimas décadas. Estos desafíos no se refieren a la validez del matrimonio religioso como práctica confesional, sino a su ubicación jurídica dentro de un Estado laico y plural, así como a la correcta comprensión de sus alcances y límites en relación con el matrimonio civil.

Otro debate contemporáneo se vincula con el pluralismo religioso y la creciente diversidad de concepciones del matrimonio. Si bien el análisis histórico ha estado tradicionalmente centrado en la Iglesia católica, el escenario actual incluye una multiplicidad de confesiones religiosas con concepciones propias del matrimonio. Este pluralismo plantea el reto de evitar cualquier forma de asimetría normativa o simbólica, garantizando que el Estado mantenga una posición de neutralidad frente a todas las creencias, sin privilegiar ni marginar a ninguna de ellas⁴⁰.

Asimismo, el matrimonio religioso se enfrenta hoy a un contexto de transformación, desafíos y decremento en los matrimonios. Desde el ángulo demográfico, los datos oficiales muestran una disminución año con año de los matrimonios civiles registrados. En 2024 se registró una tasa nacional de 5.4 matrimonios por cada mil habitantes de 18 años y más⁴¹. En paralelo, se registraron 161,932 divorcios, equivalentes a 33.3 divorcios por cada 100 matrimonios⁴². Estos datos no describen por sí mismos la vivencia religiosa, pero sí delimitan el marco institucional en el que se producen —o no— efectos jurídicos y en el que se hacen visibles cambios en la formalización civil de las uniones⁴³.

⁴⁰ Terán Enríquez, Adriana, ob. cit.

⁴¹ INEGI, *Estadística de matrimonios 2024 (EMAT)*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025.

⁴² INEGI, *Estadística de divorcios (ED) 2024*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025.

⁴³ Sustaita, Gabriela, Bodas religiosas pierden terreno entre las nuevas generaciones. En *EL MERCURIO* [en línea].

En este sentido, las religiones enfrentan el reto de resignificar el matrimonio religioso como un espacio de acompañamiento comunitario, más que como un mero rito de paso. En contextos de pluralismo religioso y secularización, las prácticas religiosas conservan relevancia cuando ofrecen redes de apoyo, orientación ética y sentido de pertenencia⁴⁴. En el caso del matrimonio, ello implica reforzar los procesos de preparación, acompañamiento y seguimiento de las parejas, atendiendo a problemáticas contemporáneas como la conciliación entre vida familiar y laboral, la corresponsabilidad en el cuidado, la resolución no violenta de conflictos y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Otro aspecto central es la apertura al pluralismo y a la diversidad de experiencias familiares, sin que ello suponga necesariamente la renuncia a las convicciones doctrinales propias de cada confesión. En un entorno social caracterizado por la coexistencia de distintas concepciones del matrimonio, la relevancia del matrimonio religioso depende de su capacidad para presentarse como una opción significativa y no como una imposición cultural. En un Estado constitucional y laico, las instituciones sociales —incluidas las religiosas— coexisten bajo un marco de respeto a los derechos fundamentales y a la autonomía personal⁴⁵.

Finalmente, los desafíos contemporáneos del matrimonio religioso ponen de relieve la necesidad de un diálogo constante entre derecho, sociedad y religión. La persistencia del matrimonio religioso como práctica social relevante, aun en un entorno jurídico laico, exige un enfoque que combine claridad normativa con sensibilidad cultural.

5. CONCLUSIONES

224 — El recorrido histórico y jurídico desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que el matrimonio en México ha sido el resultado de un prolongado proceso de reconfiguración institucional, en el que se redefinieron de manera gradual las autoridades competentes, los mecanismos de documentación y los efectos jurídicos asociados al vínculo conyugal. Desde la

⁴⁴ Berger, Peter L., *The Sacred Canopy: Elements of a Sociological Theory of Religion*, Nueva York, Anchor Books, 1990.

⁴⁵ Vázquez, Rodolfo, ob. cit.

centralidad del derecho canónico y de los registros parroquiales en el periodo colonial, hasta la afirmación del matrimonio civil como única fuente de efectos legales a partir de la Reforma liberal y su consolidación constitucional en el siglo XX, el matrimonio ha operado como un espacio privilegiado para observar la relación entre derecho, religión y organización social.

El análisis muestra que la ruptura introducida por las Leyes de Reforma no supuso una sustitución inmediata ni uniforme de prácticas sociales profundamente arraigadas, sino la instauración de un nuevo marco normativo que convivió durante décadas con formas tradicionales de legitimación religiosa del vínculo. Esta coexistencia explica tanto las resistencias sociales al matrimonio civil en sus primeras etapas como la persistencia del matrimonio religioso como práctica dotada de significado moral, simbólico y comunitario, aun después de haber perdido toda eficacia jurídica estatal.

La consolidación del principio de laicidad constitucional permitió estabilizar esta dualidad, al delimitar con claridad los ámbitos civil y religioso. El Estado asumió de manera exclusiva la regulación del estado civil y la producción de efectos jurídicos, mientras que las confesiones religiosas conservaron un espacio de autonomía para la celebración de matrimonios conforme a sus propias normas y creencias. Lejos de implicar una negación del fenómeno religioso, este modelo supuso su reubicación en el plano de la libertad personal y de la vida comunitaria, bajo un esquema de neutralidad estatal.

En el contexto contemporáneo, el matrimonio religioso continúa enfrentando desafíos relevantes. El pluralismo confesional y la transformación del contexto social ponen de relieve la necesidad de reforzar la claridad normativa y la educación jurídica, sin desconocer la dimensión cultural y simbólica que el matrimonio religioso conserva para amplios sectores de la población. Los datos demográficos recientes, que muestran una disminución de los matrimonios civiles y un aumento relativo de los divorcios, no describen la vivencia religiosa, pero sí delimitan el marco institucional en el que se producen los efectos jurídicos y en el que se manifiestan los cambios en la formalización de las uniones.

La experiencia mexicana confirma que la relación entre matrimonio religioso y Estado laico es una expresión de una sociedad plural. El desafío jurídico consiste en articular un orden normativo que preserve la certeza jurídica del estado civil y, al

mismo tiempo, garantice el ejercicio efectivo de la libertad religiosa. En ese equilibrio reside una de las claves para comprender la vigencia social del matrimonio religioso y su lugar dentro del sistema jurídico mexicano contemporáneo.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1859 Ley de Matrimonio Civil. En *Memoria Política de México* [en línea]. [Disponible en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LMC.html>].
- Balbuena Javier, Guadalupe, *Matrimonio. Aspectos Generales en el Derecho Civil y Canónico*, México, Universidad Cristóbal Colón, 2021. [Disponible en: <https://archivogeneraldelestado.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/matrimonio.pdf>].
- Berger, Peter L., *The Sacred Canopy: Elements of a Sociological Theory of Religion*, New York, Anchor Books, 1990.
- Blancarte, Roberto, *El porvenir de la laicidad*, México, El Colegio de México, 2015.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 19 de julio 2de 013. [Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/079_DOF_19jul13.pdf].
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Venustiano Carranza promulga la Ley del Divorcio. En *CNDH México* [en línea]. [Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/FRN_ENE_02-2.pdf].
- Connaughton, Brian y Del Palacio Montiel, Celia, *México durante la Guerra de Reforma: Tomo I. Iglesia, religión y Leyes de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, 2011. [Disponible en: <https://libros.uv.mx/index.php/UV/catalog/book/BI239>].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24, 1917.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130, 1917.
- Cuevas Urrea, Sergio, “El camino hacia la libertad religiosa en Hispanoamérica”. En *Revista IUS*, vol. 20, n.º 55, p. 32. [Disponible en: <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/1050>].
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16. En *Naciones Unidas* [en línea]. [Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].
- De Zaballa Beascochea, Ana, “Matrimonio en los siglos XVI-XVIII: derecho canónico, conflictos y realidad social”. En *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 14, 2016. [Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/53708/49187>].

- De Zaballa, Ana; Latasa, Pilar; y Ramos, Gabriela, "INTRODUCTION: Canon Law and its Practice in Colonial Latin America". En *The Americas*, vol. 73, n.º 1, 2016. [Disponible en: <https://scispace.com/pdf/introduction-canon-law-and-its-practice-in-colonial-latin-3njxgyev77.pdf>].
- Erraez, M., Quezada Soto, M., Durán Ocampo, A. "La enseñanza del derecho de familia en su relación con el derecho civil". En *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 12, n.º 3, 2020. [Disponible en: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1604/1611>].
- Gutiérrez, Alicia, "Políticas familiares en México: del asistencialismo al enfoque de derechos". En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, 2007.
- Gobierno de México, El matrimonio como estrategia social en la Nueva España. En *Gobierno de México* [en línea]. [Disponible en: <https://www.gob.mx/agn/articulos/contratos-matrimoniales-en-la-nueva-espana-a-el-matrimonio-como-estrategia-social-en-la-nueva-espana>].
- INEGI, *Estadística de matrimonios 2024 (EMAT)*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025. [Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/emat/emat2024_CP.pdf].
- INEGI, *Estadística de divorcios (ED) 2024*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025. [Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ed/ed2024_CP.pdf].
- INEGI, *Marco metodológico para la generación de las estadísticas vitales: Matrimonios*, Aguascalientes, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015. [Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/metodologias/est/702825000977.pdf].
- Ley Orgánica del Registro Civil, 28 de julio de 1859. [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/37.pdf>].
- Mijangos y González, Pablo, "¿Secularización o reforma? Los orígenes religiosos del matrimonio civil en México". En *Hispania Sacra*, vol. 68, no. 131, 2016. [Disponible en: <https://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/article/view/464/465>].
- Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 12, fracción 4, 1978. [Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf].
- Rojas Donat, Luis. "Para una historia del matrimonio occidental. La sociedad romano-germánica. Siglos VI-XI". En *Theoria*, vol. 14, n.º 1, 2005. [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900106.pdf>].

- Savage Carmona Mónica, Legalidad y práctica del Registro Civil a mediados del siglo XIX: incidencias entre autoridades e individuos de la Ciudad de México. En *Signos Históricos*, vol. 17, n.º 34, julio-diciembre, 2015. [Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/signos-historicos/article/view/33428/30392>].
- Serrano Migallón, Fernando, *Ley del Matrimonio Civil. En 150 años de las Leyes de Reforma, 1859-2009. Colección Facultad de Derecho*, México, Universidad Autónoma de México, 2016. [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4193/5.pdf>].
- Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 10 junio 2011. [Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad religiosa: cuadernos de jurisprudencia núm. 11, 2ª ed., Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN, 2022. [Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO_LIBERTAD%20RELIGIOSA_ACTUALIZACION%CC%81N-ELECTRO%CC%81NICOL.pdf].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley sobre Relaciones Familiares, 1917. En *Suprema Corte de Justicia de la Nación* [en línea]. [Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=u3mSVZXiTTdVnqIPct1bgxQ4T7uVhNrIsJleen+Dc8UiaZ6ydRD5zrWc5qbhdN+J9NTFPo4IIJirdkxUQ5piJA==>].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familiar: patria potestad, Ciudad de México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010. [Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf].
- ²²⁸ Sustaita, Gabriela, Bodas religiosas pierden terreno entre las nuevas generaciones. En *EL MERCURIO* [en línea]. [Disponible en: <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/bodas-religiosas-pierden-terreno-entre-las-nuevas-generaciones>].
- Terán Enríquez, Adriana, El contenido moral de las Leyes de Reforma. En *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010. [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4068/7.pdf>].

Witte, John Jr., *From Sacrament to Contract. Marriage, Religion, and Law in the Western Tradition*, Estados Unidos, Westminster John Knox Press, 1997. [Disponible en: <https://archive.org/details/fromsacramenttoc0000witt>].